



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Proyecto técnico de la obra “Acondicionamiento parcela para instalaciones deportivas XXX”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1358/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja señalaba la existencia de defectos en el trámite de información pública en el expediente de aprobación del proyecto técnico de la obra “*Acondicionamiento parcela para instalaciones deportivas XXX, obra n° XXX del Plan Diputación XXX*”, anunciado en el BOP de Soria n° XXX, de XXX.

La persona autora de la queja manifestaba que el anuncio no hacía referencia al lugar en que el proyecto podía ser consultado, ni se encontraba a disposición de los interesados en la sede electrónica municipal.

Aportaba la copia de un escrito presentado por la Asociación XXX (XXX) en el Punto de Acceso General Electrónico con fecha XXX (XXX), en el que denunciaba ese defecto y pedía al Ayuntamiento que le reconociera su condición de interesada en el expediente, sin que constara la resolución a esta solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El Ayuntamiento dio respuesta mediante la remisión de los siguientes documentos: Decreto de Alcaldía XXX, que acordó exponer al público el proyecto técnico de la obra; anuncio expuesto en el tablón anuncios desde XXX al XXX; oficio de remisión del anuncio y publicación en el BOP de XXX; y certificación de Secretaría en la que se hace constar que durante el plazo indicado en el anuncio no se presentó ninguna reclamación.



Después de examinar la documentación remitida, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

a) Sobre el trámite de información pública previo a la aprobación del proyecto de la obra.

El anuncio publicado en el BOP de Soria nº XXX, de XXX, señala: *«Por resolución de Alcaldía nº XXX, de esa misma fecha XXX se aprueba por urgencia el Proyecto Técnico de la obra “Acondicionamiento parcela para instalaciones deportivas XXX”, Obra nº XXX del Plan Diputación XXX, redactado por (...) con un presupuesto total que asciende a la cantidad de sesenta mil euros (60.000,00 €), IVA incluido.*

Dicho proyecto se somete a información pública, por plazo de 8 días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, con el fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que consideren oportunas, considerándose definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamación alguna durante el periodo de exposición».

El anuncio no indica el precepto legal que fundamenta la apertura de ese trámite aunque, tratándose del proyecto de una obra incluida en el Plan Provincial de la Diputación de Soria, habría de tener lugar en cumplimiento del artículo 93 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, según el cual *“la aprobación de los proyectos de obras locales se ajustará al procedimiento legalmente establecido. En todo caso, las provinciales, una vez tomados en consideración los proyectos por la Diputación Provincial, serán sometidos a información pública con carácter previo a su resolución definitiva”.*

Por este motivo la Diputación exige para la contratación de las obras incluidas en los Planes provinciales, conforme a las bases de las convocatorias, que los Ayuntamientos remitan certificado de la aprobación del proyecto por la Corporación local indicando el BOP en que haya publicado la exposición al público y el resultado de la misma.

Con carácter general, el trámite de información pública se regula en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con ese precepto, el anuncio ha de publicarse en el diario oficial correspondiente y ha de señalar el *“lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente”.*

Cualquier persona física o jurídica puede formular alegaciones en ese trámite y quienes lo hagan tienen derecho a obtener una respuesta razonada a sus alegaciones, si bien la comparecencia no otorga, por sí misma, la condición de interesado. Los



interesados, por su parte, pueden interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva aunque no hayan comparecido en ese trámite.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), exige a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación, entre las que se encuentran las Corporaciones locales, cumplir unas obligaciones mínimas de publicidad activa, publicando en su página web o sede electrónica unos contenidos que garantizan la transparencia de su actividad.

Entre ese contenido mínimo obligatorio se encuentra la información de relevancia jurídica que menciona el artículo 7, cuyo apartado e) recoge el deber de publicar los *“documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

En este caso, la persona reclamante exponía que el proyecto de la obra no había sido publicado en la sede electrónica ni tampoco había estado a disposición de todas las personas, y el Ayuntamiento no aportó ninguna información sobre esta cuestión.

En consecuencia, no ha quedado acreditado que el proyecto hubiera estado a disposición de todos los ciudadanos, ni en la sede electrónica o portal web ni en otro lugar, además el anuncio no menciona el lugar de exhibición, solo se refería a la posibilidad de presentar alegaciones.

Reiteramos que el Ayuntamiento debió publicar ese proyecto y facilitar el ejercicio del derecho a participar en el trámite de información pública a cualquier persona; no obstante, las consecuencias de ese posible incumplimiento no son siempre y en todo caso la invalidez de las actuaciones siguientes, lo cual depende del procedimiento de que se trate y de los derechos que hayan podido conculcarse.

En todo caso no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento, en este supuesto, prescindiera total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [artículo 47.1 e) Ley 39/2015], por lo que no se aprecia una causa de nulidad de pleno derecho que afecte al Decreto de Alcaldía XXX por el que se aprobó el proyecto, sin perjuicio de que pudiera existir una causa de anulabilidad si se hubiera producido indefensión de algún interesado (artículo 48 Ley 39/2015).

b) Sobre la solicitud presentada por una entidad asociativa concluido el trámite de alegaciones.

Como se ha expuesto, en el trámite de información pública cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede formular alegaciones, mientras que el derecho de audiencia en el procedimiento solo se reconoce a las personas que tienen la



condición de interesadas, es decir, las que cumplen los requisitos del artículo 4 de la Ley 39/2015.

La legitimidad para actuar en la vía administrativa -y en sede procesal- es un requisito que se basa en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede presuponerse cuando la información puede colocar a la parte recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el acto administrativo combatido pueda causarle un perjuicio.

Ciñéndonos al caso que examinamos, la Asociación XXX presentó XXX, una vez concluido el trámite de alegaciones, un escrito en el que expuso que se había incumplido el artículo 83.2 de la Ley 39/2015 y “al parecer la condición de disponibilidad de la documentación”, razón por la que solicitaba que el Ayuntamiento le considerara parte interesada y repitiera dicho trámite, manifestando que sus estatutos le reconocían el carácter de organización ambiental que persigue el objetivo de defensa del medio ambiente.

Con respecto a la condición de interesada de la asociación, recordamos los criterios que sigue el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la sentencia 22/2017, de 3 de febrero, en la que se examina la legitimación activa de una asociación ecologista para impugnar una ordenanza forestal. Con los antecedentes jurisprudenciales que cita, el Tribunal llega a la conclusión de que el concepto de interés legítimo no es equiparable a un interés difuso en la legalidad y por ello *“la asociación ecologista recurrente no está legitimada para la defensa de la legalidad ordinaria en el caso de la aprobación de la ordenanza cuestionada y ello no se ve modificado por el hecho de que formulara alegaciones en vía administrativa (...) es evidente que en este caso los argumentos expuestos contra la ordenanza tanto en vía administrativa, como con la demanda responden única y exclusivamente a cuestiones de legalidad ordinaria procedimentales o de orden fiscal para las que no tiene legitimación activa para recurrir al no ostentar interés legítimo y cierto en la obtención de un beneficio material y jurídico, derivado de la anulación de la ordenanza, no bastando un mero interés en la defensa de la legalidad (...)”*.

En el caso que nos ocupa la Asociación no compareció en el trámite de información pública, ni para examinar el expediente ni para presentar alegaciones, aunque después solicitó expresamente el reconocimiento de su condición de parte interesada para que se repitiera el trámite de información pública; con todo, el Ayuntamiento ha de resolver expresamente su solicitud puesto que existe un deber general de la Administración de resolver todas las peticiones que reciba de los administrados.



Si esa condición fuera reconocida, ha de considerar si la circunstancia alegada ha causado indefensión a la Asociación que pueda determinar la invalidez del Decreto de Alcaldía por el que fue aprobado el proyecto de la obra y, en ese caso, procedería valorar si puede convalidar o no dicho acto subsanando el vicio alegado.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a resolver la solicitud formulada con fecha XXX (XXX) por la representación de la Asociación XXX sobre el reconocimiento de su condición de parte interesada y sobre la reiteración del trámite de información pública, en el procedimiento de aprobación del proyecto técnico de la obra de “Acondicionamiento de parcela para instalaciones deportivas XXX, Obra nº XXX del Plan Diputación XXX”.

SEGUNDA: En lo sucesivo, ese Ayuntamiento debe publicar en la sede electrónica o portal web municipal los documentos que deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación conforme a la legislación sectorial vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).